

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE CÓRDOBA

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

En CÓRDOBA: Un mes, 8 pesetas.—Trimestre, 25.—Seis meses, 45.—Un año, 85.  
 Fuera de Córdoba: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.  
 Número suelto, 38 céntos. de peseta.  
 SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicaren los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
 Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.  
 (ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

### Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 27.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de aquella capital, de los cuales resulta:

Que en 19 de Septiembre de 1887 acudió D. Pedro del Río al Ayuntamiento de la Coruña con un escrito, en el que exponía que tenía el derecho de servidumbre sobre la senda que pasa á espaldas de las casas de la calle de Garás, excepción hecha del núm. 49, que era de su propiedad, y que como propietario de la casa núm. 48 estaba cerrando el paso de la referida senda, se creía en el caso de acudir á la Corporación municipal para manifestarle los derechos civiles que tenía sobre la dicha senda, para que en el caso de que solicitase D. José A. Pereira, propietario de la casa núm. 48, algún permiso de la Corporación, tuviera ésta exacto conocimiento de los hechos y no permitiera que se cometiera un despojo de sus derechos civiles:

Que pedido informe al Arquitecto municipal, á la Comisión de Policía y al Letrado consultor del Ayuntamiento, dictó esta Corporación acuerdo en 3 de Octubre de aquel año mandando prevenir al D. José Antonio Pereira que inmediatamente dejase al aire y libre circulación el sendero que corría por la parte accesoria de su casa número 48 de la calle de Garás, haciendo desaparecer el callejón que había iniciado:

Que en 15 de Octubre presentó Don Román Tulla, en nombre de D. Pedro del Río, una demanda de interdicto ante el Juzgado de la Coruña, alegando: que el público en general, y los propietarios de casas de la calle de Garás tenían el derecho de servirse de

una senda que comenzando entre las casas números 40 y 41 de la citada calle sigue á espaldas de ellas hasta llegar al número 49, en el cual forma un ángulo, y sigue á espaldas de los números 50 y 51, y que las casas números 47 y 49 de que era propietario el demandante, tiene cada una su puerta al citado sendero; que los causantes del actor habían obtenido los años 1858 y 1883 sentencia: restituyéndoles en la posesión del citado sendero, que había obstruido el propietario de la casa número 48, D. José Pereira, á pesar de lo cual, y de estar las sentencias inscritas en el Registro de la propiedad, aquél había ejecutado obras que impedían el paso por la senda, y dirigían las aguas á verter sobre la casa número 47; por todo lo cual suplicaba se reintegrase al actor en el derecho en que había sido perturbado por las obras ejecutadas por Pereira:

Que admitido el interdicto, y citadas las partes á juicio verbal, el Gobernador de la provincia requirió de inhibición al Juzgado, y sustanciado el incidente de competencia, se declaró, por Real decreto de 16 de Febrero de 1889, mal formada y que no había lugar á decidirla:

Que subsanado el defecto, el Gobernador dirigió, previa audiencia de la Comisión provincial, nuevo requerimiento al Juzgado, alegando que compete á los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, con arreglo al art. 84 de la Constitución, y en particular cuanto tenga relación con la apertura y alineación de calles y plazas y de toda clase de vías de comunicación, la vigilancia y guardería, la policía urbana y rural, cuidado de la vía pública y limpieza, higiene salubridad del pueblo; que la Administración municipal comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del Municipio, y la reparación y conservación de los caminos rurales; que es obligación de los Ayuntamientos procurar por sí, ó con los asociados, el exacto cumplimiento de los fines y ser-

vicios que están sometidos á su acción y vigilancia, y en particular de los referentes á la conservación y arreglo de la vía pública, policía urbana y rural, y de seguridad y administración, custodia y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo; que los Juzgados y Tribunales no pueden admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en asuntos de su competencia; que solamente compete el derecho de utilizar los interdictos, de retener y de recobrar, para que los Jueces amparen, y, en su caso, reintegren en la posesión al indebidamente expropiado, cuando alguno sea privado de su propiedad, sin que se hayan llenado los requisitos marcados en el artículo 3.º de la ley de Expropiación forzosa; que los acuerdos de los Ayuntamientos, conservatorios de servidumbres vecinales, son apelables ante los Gobernadores, y los acuerdos de éstos reclamables en vía contenciosa; que no es sólo derecho, sino deber de los Ayuntamientos, llenar los fines que la ley les encomienda, sin que puedan dejar de hacerlo; y en tal concepto no pueden abandonar la conservación de un camino que tiene carácter de público; que la jurisdicción no es prorrogable cuando se trata de determinar la que corresponde á las Autoridades judiciales ó administrativas; que el asunto sobre que versaba la contienda jurisdiccional era administrativo por que se refería á la conservación de un camino que siempre se había tenido y conceptualizado como público; citaba el Gobernador los artículos 72, 73 y 89 de la ley Municipal, el 4.º de la de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, las Reales órdenes de 20 de Enero y 5 de Febrero de 1870, el art. 83 de la ley de 25 de Septiembre de 1863, y una decisión de competencia:

Que el Juez oyó á las partes, y después de celebrar la vista del incidente, dictó auto en el que expuso que las cuestiones que habían dado lugar al interdicto eran dos: una la obstrucción de la senda, y otra el establecimiento

del cauce para las aguas pluviales; que la senda era de servicio público, y que el mayor uso que de ella pudieran hacer el demandante ú otros propietarios, no podía modificar este carácter, porque en una servidumbre no puede existir otra servidumbre, atribuyéndose mutuamente la idea de camino público y privado, y que la inscripción en el Registro no podía dar vida á su derecho que carecía de condiciones legales de existencia; que aplicada esta doctrina al caso discutido, no cabía duda de la competencia del Ayuntamiento para conocer en la primera cuestión, pues que no cabía asimismo discutir si las obras ejecutadas por Pereira habían sido ó no autorizadas por el Ayuntamiento, y si aquél cumplió ó no con los acuerdos de esta Corporación, que no aparecía que se hubiera impuesto á la parte demandante servidumbre, ocupación ni limitación de su propiedad, que pudiera motivar el interdicto, sino cuando más una variación en la forma de utilizar una vía, sobre la cual no tenía derecho alguno; que el cauce de las aguas pluviales no tiene carácter de servidumbre pública, ni acerca de este punto reclamaba la competencia el Gobernador, y era de la jurisdicción ordinaria, terminando el auto declarándose al Juzgado competente para continuar conociendo en lo relativo al cauce é incompetente para entender en lo que á la senda pudiera referirse:

Que apelado este auto por parte del Fiscal y del demandante, se admitió la apelación, y oídas las partes y celebrada la vista, dictó la Sala auto mandando el Juez que se declarase competente, fundada en que no podía ponerse en duda que el objeto, asunto del interdicto, era de la competencia exclusiva de los Tribunales, porque se ventilaba un derecho real de servidumbre de carácter privado, pues aun cuando el sendero fuese aprovechado por el público en razón á no hallarse cerrados los predios que le disfrutaban, esto no era bastante para darle el carácter de vía pública, según manifestaba en su informe el Arquitecto municipal; que

confirma el carácter de servidumbre privada las dos sentencias recaídas en interdictos anteriores que habían venido á reconocer y amparar el derecho del demandante, inscrito en el Registro de la propiedad; que las facultades que la ley Municipal confiere á los Ayuntamientos están limitadas y no les facultan para resolver sobre derechos civiles ni para decidir cuestiones de propiedad y posesión entre particulares ni para liberar gravámenes inscritos en el Registro, no pudiendo el Ayuntamiento resolver sobre la posesión de una servidumbre, cuyo conocimiento corresponde á los Tribunales, según el artículo 172 de la ley Municipal:

Que aun siendo pública la servidumbre y aun habiendo el Ayuntamiento acordado cerrarla, no podría haberlo hecho sin llenar los requisitos que establece la ley de Expropiación forzosa, que la demanda no contradecía ningún acuerdo del Ayuntamiento, sino que apoyaba el tomado por aquella Corporación, y por consiguiente, no resultaba infringido el art. 89 de la ley Municipal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de todo lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, que dispone que la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo del interdicto promovido por D. Pedro del Río para retener la posesión de una servidumbre de paso, en que se dice perturbado por D. José Antonio Pereira, á consecuencia de las obras ejecutadas por éste en la casa núm. 48 de la calle de Garás.

2.º Que el informe del Arquitecto municipal, en el que se dice que la vía de que se trata no puede llamarse pública en la verdadera y genuina acepción de la palabra, y el haber amparado los Tribunales al actor en la posesión que pretende por dos sentencias que se hallan inscritas en el Registro de la propiedad, demuestran el carácter particular de la servidumbre, carácter que se confirma por el hecho de no haber pretendido el demandado licencia del Ayuntamiento para realizar las obras.

3.º Que fué tomado con competencia el acuerdo de la Corporación municipal en este asunto, y recaído á consecuencia de una solicitud de D. Pedro del Río, en que lo único que se pretendía era que el Ayuntamiento no adoptase en la cuestión resolución alguna que pudiera afectar los derechos de carácter civil del solicitante.

4.º Que tratándose de dilucidar una cuestión de carácter civil, su conocimiento corresponde á los Tribunales ordinarios.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez y siete de Junio de mil ochocientos noventa.—  
MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Fráxedes Mateo Sagasta*.

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

SECCION DE FOMENTO

MINAS

NÚMERO DEL EXPEDIENTE: 2.907.

Núm. 1.608.

*D. Apolinar Flaza, Gobernador civil interino de esta provincia.*

Hago saber: Que por D. Manuel Enriquez, á nombre de la *Sociedad Minero y Metalúrgica de Peñarroya*, vecino de Córdoba, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 27 de los actuales, solicitando se le concedan setenta y cinco pertenencias para la mina denominada *Cláudio*, de mineral plomo, sita en el término de Alcaracejos, y sitio denominado dehesa de Alcaracejos, lindando al NO. con la mina *Demetrio*, núm. 2.764, y camino de Espiel á Pozoblanco, y por los demás vientos con terrenos de dicha dehesa, cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón núm. 7 de la mina *Demetrio*, número 2.764, situada en el camino de Espiel á Pozoblanco; desde él se medirán en dirección E. 30° N., 300 metros y se colocará la primera estaca; de ésta en dirección S. 70° E., 300 metros la segunda; de ésta en dirección E. 30° N., 900 metros la tercera; de ésta en dirección N. 30° O., 700 metros la cuarta; de ésta en dirección O. 30° S., 1.200 metros, la quinta; de ésta en dirección S. 30° E. 400 metros, llegando al punto de partida y queda cerrado el perímetro de las setenta y cinco pertenencias pedidas.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 28 de Junio de 1890.—El Gobernador interino, *Apolinar Flaza*.

Núm. 1.610.

Por D. Pablo Linares se ha presentado en este Gobierno un escrito renunciando á la prosecución de su expediente de registro para la mina *Tres Naciones*, núm. 2.888, en término de Santa Eufemia. Dicha renuncia le ha sido admitida por Decreto de esta fecha, y en su virtud se ha declarado franco y registrable el terreno de su designación, que se publicó en el BOLETIN OFICIAL del día 14 de Mayo último.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de todos.

Córdoba 28 de Junio de 1890.—El Gobernador interino, *Apolinar Flaza*.

Circular núm. 1.596.

En 25 del actual ha sido extraviada del cortijo denominado Sotillo, término de Almodóvar, un caballo, negro-lucero, calzado de pies y manos, de seis años, marcado con el hierro F. C. y de la propiedad del vecino de aquella villa D. Antonio Cadenas Rejano.

En su virtud, encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de citado caballo, y caso de ser habido lo pondrán, con las personas en cuyo poder se encuentre, á disposición del Juzgado respectivo para los efectos que en justicia procedan.

Córdoba 28 de Junio de 1890.—El Gobernador interino, *Apolinar Flaza*.

Circular núm. 1.597.

El 25 del actual han desaparecido del sitio nombrado Majuelo del Calvario, término de Montemayor, las caballerías que á continuación se expresan, de la propiedad de los vecinos de aquella villa José Mata Prieto y Juan Carmona Mata.

En su virtud, encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de citadas caballerías, y caso de ser habidas las pondrán, con las personas en cuyo poder se encuentren, á disposición del Juzgado respectivo para los efectos que en justicia procedan.

Córdoba 28 de Junio de 1890.—El Gobernador interino, *Apolinar Flaza*.

*Señas de las caballerías.*—Una burra, pelo cano, mediana, un poco coja de la pata derecha delantera, cerrada, con el hierro en la tabla del pescuezo formando una circunferencia.

Otra burra, de cinco años, pelo rucio oscuro, alzada regular, coja como la anterior y de la pata izquierda trasera.

Un burro, pelo rucio, alzada regular, cerrado, entero y bajo de agujas, con mataduras en los costillares y sin hierro.

## AYUNTAMIENTOS

Montoro.

Núm. 1.586.

Extracto de los acuerdos adoptados por el Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad en el mes de Mayo de 1890.

*Sesión del día 3 de Mayo de 1890.*

PRESIDENCIA DEL SR. ALCALDE D. LUIS MEDINA ROJAS

Leída el acta de la anterior fué aprobada, y se acordó:

Aprobar varias cuentas de servicios prestados al Municipio.

Aprobar otra cuenta de 87 pesetas 88 céntimos por alquiler de una caballería y materiales invertidos en el mes de Abril último en la conservación del empedrado y cloacas de las calles de esta población.

A propuesta del señor Alcalde, se aprobó el estado de distribución é inversión de fondos para este mes.

Aprobar la subasta que tuvo lugar en el mismo día de las obras necesarias

para colocar un pavimento de mármol en el salón de sesiones de estas Casas Capitulares.

*Sesión del día 10 de Mayo.*

No tuvo efecto por falta de asistencia de mayoría de señores Corcejales, disponiéndose por el señor Alcalde se cite nuevamente con arreglo al art. 104 de la ley orgánica, para celebrar la equivalente el día 12.

*Sesión del día 12 de Mayo, equivalente á la ordinaria del día 10.*

PRESIDENCIA DEL SR. ALCALDE D. LUIS MEDINA ROJAS

Leída el acta de la anterior fué aprobada, y se acordó:

Aprobar varias cuentas de servicios prestados al Municipio.

Aprobar igualmente los extractos de los acuerdos adoptados por la Ilustre Corporación en los meses de Febrero, Marzo y Abril, disponiendo su remisión al señor Gobernador civil de esta provincia para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la misma.

También fué aprobada la cuenta de los gastos originados en la reparación de los desperfectos de la Cárcel del partido, importante 373 pesetas 78 céntimos.

Quedar enterado de haber correspondido á este Municipio 71.552 pesetas 68 céntimos en el reparto aprobado por la Excm. Diputación provincial para cubrir el déficit de su presupuesto ordinario, correspondiente al ejercicio de 1890 á 91.

Aprobar el proyecto y presupuesto formado por el perito titular de obras, para establecer un depósito de aguas y tuberías para el riego del paseo de la Virgen de Gracia.

Prestar asimismo su aprobación á otro proyecto y presupuesto formado por el perito titular de obras para la reparación del camino vecinal que conduce al pago de olivar Charco del Novillo y sitio Cuesta de la Zorra.

Prorrogar por tres meses más, á Ramón Anastasio Expósito, la gratificación de diez pesetas parz que continúa costeando nodriza que lacte á uno de sus hijos gemelos.

Aprobar la cuenta rendida por el Administrador del impuesto de consumos, referente á la recaudación obtenida en el mes de Marzo último.

Del mismo modo lo fué otra del dicho señor, previa y favorablemente informada por la Comisión de Hacienda, de alquileres de edificios destinados á los dependientes del resguardo, y material invertido en dicho mes en la oficina del impuesto.

Designar á D. Manuel Madueño Vacas, oficial de esta Secretaría, para que acompañe y presente ante la Excelentísima Comisión provincial los mozos de las revisiones de los tres reemplazos anteriores y documentos relativos á los mismos.

Conceder á María Josefa Torres Valera la indemnización de 350 pesetas por los perjuicios sufridos por el hundimiento de su casa, situada en calle Cánovas, núm. 83, á consecuencia de las filtraciones y rompimiento de la

cloaca de desagüe público, á condición de reconstruir el muro de fachada.

Continuar por tres meses más socorriendo con 10 pesetas á Francisco del Rosal Andújar, para que costee no driza que lacte á uno de sus hijos gemelos.

Denegar por falta de consignación en el presupuesto municipal las instancias de Ana Barbado Sánchez y de María Josefa Cañas, que solicitan un socorro permanente para atender á las necesidades más perentorias de la vida.

Que se ejecuten por administración las obras proyectadas para la prolongación del acerado de la calle San Sebastián, en vista de no haberse presentado licitadores en las dos subastas celebradas en 28 de Abril y 10 de Mayo, con este fin

Pasar á informe de la Comisión de Fomento la solicitud del contratista Andrés Romero Serrano, en demanda de los perjuicios sufridos en los materiales y obra ejecutada en el empedrado y cloaca de las calles Cordoneros y Francos, por las lluvias torrenciales de día 7 de Mayo.

Aceptar en todas sus partes las gestiones practicadas por el señor Presidente para obtener el proyecto, presupuesto, Memoria, planos y demás documentos necesarios al objeto de formar cabal juicio del costo de la obra para instalar el alumbrado eléctrico en esta población.

Que previa la formación del oportuno expediente, se solicite del Excmo. señor Ministro de la Gobernación autorización para convertir en irrisipciones intransferibles los títulos de la Deuda amortizable del 4 por 100 que poseen el Municipio y Hospital de sus Nazarenos.

*Sesión del día 17 de Mayo.*

No tuvo efecto por falta de concurrencia de mayoría de señores Concejales, aplazándose su celebración para inmediata ordinaria, por no haber asuntos de que tratar.

*Sesión del día 24 de Mayo.*

RESIDENCIA DEL SR. ALCALDE D. MEDINA ROJAS

Leída el acta de la anterior fué aprobada, y se acordó:

Aprobar dos cuentas de servicios prestados al Municipio.

Igualmente fué aprobada la cuenta rendida por el administrador de sumos de los rendimientos obtenidos en el mes de Abril último.

También se aprobó otra cuenta arizada por el mismo, comprensiva de los alquileres de edificios destinados los dependientes del resguardo de puesto, y material invertido en la recaudadora.

Que se anuncien las subastas de servicios de la limpieza de calles y alumbrado público, así como los contratos sobre establecimiento de puestos en la vía pública y arrendamiento de Casa Alhóndiga durante el venidero ejercicio de 1890 á 91.

Desestimar por falta de consignación en el presupuesto municipal las instancias de Francisca Madrid Muñoz, María Josefa Reyes y Manuela Madueño

blete, en demanda respectivamente de socorro para atender á su subsistencia, gastos de viaje para ir á Tanjer, y tomar los baños de Arenosillo.

Conceder á Francisco Diaz el traslado de su vecindad y la de su inmediata familia á la villa de Fuencaliente.

Convertir en definitiva la adjudicación provisional hecha á favor de Agustín Peinado Herrera, como mejor postor de las obras de reparación del camino vecinal del pago del Charco del Novillo.

Que antes del 30 de Junio del corriente año se liquide é ingrese en la Depositaria de la Excm. Diputación lo que se reste por su reparto del corriente año, para tener opción al pago de la mitad del contingente del próximo venidero ejercicio en títulos de la deuda provincial con la bonificación del 25 por 100, y en su caso se adquieran los necesarios á este objeto.

Pasar á informe de la respectiva Comisión la solicitud de Domingo Serrano Ortiz, en la que pretende la demolición de una calera en el Madroñal.

Relevar á María Josefa Torres Valera de la obligación de reconstruir el muro de fachada de su casa, calle Canovas, núm. 83, y ratificar el acuerdo de 12 de Mayo en la parte referente á la indemnización de perjuicios.

Fijar en 75 pesetas los perjuicios sufridos por Andrés Romero Serrano, contratista de las obras de las calles Cordoneros y Francos, á consecuencia de la lluvia terrencial del 7 de Mayo, y que se le abonen en concepto de indemnización.

*Sesión del día 31 de Mayo*

RESIDENCIA DEL SR. ALCALDE DON LUIS MEDINA ROJAS.

Leída el acta de la anterior fué aprobada, y se acordó:

Aprobar varias cuentas de servicios prestados al Municipio.

Denegar, por falta de consignación en el presupuesto municipal, la instancia de Manuel Bujalance, solicitando se le socorra, para atender á los gastos de viaje á Fuencaliente, con objeto de tomar aquellos baños.

El presente extracto fué aprobado por la Ilustre Corporación en sesión de 14 del corriente mes, y dispuso su remisión al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma.

Montoro 25 de Junio de 1890. — V.º B.º.—El Alcalde, Luis Medina Rojas.—El Secretario, Vicente Jiménez Cruz.

**Hornachuelos.**

Núm. 1.603.

Manuel García Durán, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que no habiéndose presentado hasta la fecha en esta Alcaldía el dueño de la yegua que fué aparecida en el cortijo de la Dehesilla, en este término, el día diez y siete de Marzo último, cuyas señas se expresan á continuación, á pesar de haber sido anunciada su aparición en el BOLETIN OFICIAL de la provincia con fecha diez y

nueve de referido mes, se anuncia al público por esta segunda y última vez; en la inteligencia de que si en el término de un mes no se presenta persona alguna á recogerla, previa la justificación de su legítima propiedad, se sacará á la subasta dicho semoviente, quedando su valor en favor de los fondos de este Municipio.

Señas.—Edad cinco años, negra morcillo, lucera corrida, menos de la marca, herrada de las cuatro extremidades, y con hierro en la nalga izquierda en esta forma: J.C.

Hornachuelos 27 de Junio de 1890. — Manuel García.

**JUZGADOS**

**Izquierda de Córdoba.**

Núm. 1.607.

D. Manuel Serna Higuero, Juez de instrucción del distrito de la Izquierda de esta ciudad y su partido.

Por el presente, se citan, llaman y emplazan á dos gitanas, llamada una Encarnación Merlo Salinas, é ignorándose el nombre y apellidos de la otra, así como también á un hombre que las acompaña, de estatura alta, pelo rubio, grueso, sin barba y con bigote del color del pelo, que se dedican á la venta de plata y oro, sin que se sepan las demás circunstancias de dichos sujetos, pero sí que estuvieron en una habitación de la fonda Suiza de esta ciudad, viendo objetos de plata y oro para su compra, en la mañana del 28 del pasado, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación del presente en la Gaceta de Madrid, comparezcan en este Juzgado, plazuela de la Compañía, núm. 7, para prestar declaración en la causa que instruyo por robo á D. Antonio Federico Sierra; aperecidos, que de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á 27 de Junio de 1890.— Manuel Serna Higuero.— El Actuario, Licenciado Luis Ramírez.

**Priego.**

Núm. 1.601.

D. Juan José de Rueda y Nogués, Juez de primera instancia y de instrucción del partido de Priego, en la provincia de Córdoba.

Por la presente, única requisitoria, se cita, llama y emplaza á Rafael Montes Ruiz, hijo de Juan y de Josefa, natural y vecino de la aldea de Castil de Campos, anejo de esta ciudad, de estado soltero, jornalero y de veintidós años de edad en 1881, para que se presente en la Cárcel pública de esta población para cumplir dos meses y dos días de arresto mayor que le fueron impuestos en causa por dos delitos de lesiones por la Excm. Audiencia territorial de Sevilla y sala de lo criminal, según sentencia de 3 de Febrero del citado año 81; aperebiéndole, que de no verificarlo dentro del término de doce días, contados desde la última inserción en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez, exhorto y requiero en nom-

bre de S. M. el Rey (q. D. g.), y por su menor edad de la Reina Regente, á todos los señores Jueces de primera instancia de la Nación, y encargo al Cuerpo de Guardia civil y agentes de de la policía judicial, se sirvan proceder á la busca y captura del repetido Rafael Montes Ruiz, poniéndole á disposición de este Juzgado, caso de ser habido, por estar interesada la recta administración de justicia.

Dado en Priego á 19 de Junio de 1890.—Juan José de Rueda.—Por mandado de S. S., José Gómez.

**Alcalá la Real.**

Núm. 1.600.

D. Alberto Vela y López, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, hago saber: Que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda se sigue causa criminal de oficio por hurto de una yegua, cuyas señas al final se dirán, de la propiedad de Domingo Galán Romero, cuyo hecho tuvo lugar en la noche del 12 al 13 del corriente, en el camino de la Bobadilla, término municipal de Alcaudete.

Por tanto, ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura de dicha yegua, la que pondrán á mi disposición con la persona en cuyo poder se encuentre, si no justificare su legítima procedencia.

Dado en Alcalá la Real á 17 de Junio de 1890.— Alberto Vela y López.— Por mandado de S. S., Valeriano del Castillo y Oria.

Señas de la yegua.—Pelo negro, de diez á once años de edad, alzada la marca.

**Comisaria de Guerra de Córdoba.**

Núm. 1.578.

**FACTORÍA DE UTENSILIOS**

NOTA DE LAS COMPRAS DE ARTÍCULOS DE INMEDIATO CONSUMO VERIFICADAS EN ESTA FACTORÍA DURANTE EL MES DE LA FECHA.

ARTÍCULOS	PRECIO
	Pesetas.
Aceite de segunda (400 litros) á...	1,03
Carbón vegetal (3.400 kilogramos) á	0,10
Jabón: (100 kilogramos) á.....	0,70

Córdoba 20 de Junio de 1890.— El Administrador, Gustavo de la Fuente.—V.º B.º— El Comisario de Guerra Interventor, José Villarias.

Núm. 1.579.

**FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS**

NOTA DE LAS COMPRAS DE ARTÍCULOS DE INMEDIATO CONSUMO VERIFICADAS EN DICHA FACTORÍA DURANTE EL MES DE LA FECHA

ARTÍCULOS	PRECIO
	Pesetas.
Cebada: (444 hectólitros) á.....	13,29
Paja para pienso: (400 quintales métricos), á.....	4,50

Córdoba 20 de Junio de 1890.— El Administrador, Gustavo de la Fuente.—V.º B.º— El Comisario de Guerra Interventor, José Villarias.

**CÓRDOBA**

IMPRENTA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO)

Administración de Propiedades de la provincia de Córdoba.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

Núm. 1.604.

MES DE JULIO DE 1890

RELACION expresiva de los deudores á la Hacienda por plazos de fincas urbanas y rústicas, cuyos descubiertos han vencido y vencerán en las fechas que se señalan, cuyas cantidades deben ser satisfechas á los ocho días precisamente de los respectivos vencimientos, pues finados éstos, procederá la Administración á incautarse de la finca afecta al descubierto, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Julio de 1877.

Número de inventario.	Procedencia.	Clase de la finca	PUEBLO de vecindad del deudor.	Nombre de los deudores.	FECHA DE LOS VENCIMIENTOS			PLAZOS que deben.	IMPORTE del débito. Ptas. Cént.	TÉRMINO donde radica la finca.	Época
					Día.	Mes.	Año.				
50	Clero	Urbana	Córdoba	D. Miguel Tortosa Téllez	1.º	Julio	1890	17	135,00	Córdoba	P 58
1.392	Idem	Rústica	Pozoblanco	Francisco Sánchez Ruiz	1.º	"	"	13	101,75	Pozoblanco	" 76
44	Estado	Urbana	Cabra	Antonio de Castro Noguerras	2	"	"	17	33,75	Cabra	" 58
612	Clero	Idem	Córdoba	Rafael Martínez López	2	"	"	13	375,05	Córdoba	" 76
448	Estado	Rústica	Idem	Juan Carmona	3	"	"	12	50,00	Lucena	" "
877	Clero	Idem	Montemayor	Celedonio A. Luque	6	"	"	19	31,50	Montemayor	" 58
4.521	Propios	Idem	Córdoba	Antonio Caballero Redel	6	"	"	5.º	70,00	Villaviciosa	" 76
462	Estado	Idem	Blázquez	Juan Francisco Santarén	7	"	"	15	8,05	Blázquez	" "
2.240	Clero	Idem	Posadas	Tomás Rodríguez	8	"	"	20	200,50	Posadas	" 58
4.605	Propios	Idem	Luque	Pedro Ibarra Gutiérrez	8	"	"	5.º	40,00	Luque	" 76
2.856	Idem	Idem	Idem	El mismo	8	"	"	5.º	451,00	Idem	" "
191	Clero	Urbana	Córdoba	D. José Ravé	9	"	"	17	27,75	Córdoba	" 58
455	Idem	Idem	Idem	Miguel Tortosa Téllez	9	"	"	18	300,30	Idem	" "
2.323	Idem	Rústica	Alcaracejos	Antonio Sánchez Antúnez	10	"	"	18	8,75	Alcaracejos	" "
1.622	Idem	Idem	Torrecampo	José Castro Romero	10	"	"	13	130,00	Pozoblanco	" 76
139	Estado	Urbana	Córdoba	Miguel Tortosa Téllez	11	"	"	19	202,50	Córdoba	" 58
201	Idem	Rústica	Pozoblanco	José Dueñas Fernández	16	"	"	13	401,25	Pozoblanco	" 76
1.678	Clero	Idem	Torrecampo	Antonio Campo Sánchez	18	"	"	13	22,35	Torrecampo	" "
1.176	Beneficencia	Idem	Montilla	Rafael Ruiz Palomino	13	"	"	13	56,95	Montilla	" "
39 38	Propios	Idem	Fuente Obejuna	Juan Araujo Caballero	18	"	"	8.º	78,90	Fte. Obejuna	" "
39 40	Idem	Idem	Idem	El mismo	18	"	"	8.º	76,90	Idem	" "
39 42	Idem	Idem	Idem	El mismo	18	"	"	8.º	67,70	Idem	" "
39 53	Idem	Idem	Idem	El mismo	18	"	"	8.º	88,15	Idem	" "
39 56	Idem	Idem	Idem	El mismo	18	"	"	8.º	68,50	Idem	" "
39 34	Idem	Idem	Idem	El mismo	18	"	"	8.º	65,60	Idem	" "
39 35	Idem	Idem	Idem	El mismo	18	"	"	8.º	60,40	Idem	" "
39 37	Idem	Idem	Idem	El mismo	18	"	"	8.º	64,60	Idem	" "
39 57	Idem	Idem	Idem	El mismo	18	"	"	8.º	50,25	Idem	" "
39 55	Idem	Idem	Idem	El mismo	18	"	"	8.º	85,60	Idem	" "
39 54	Idem	Idem	Idem	El mismo	18	"	"	8.º	84,55	Idem	" "
39 41	Idem	Idem	Idem	El mismo	18	"	"	8.º	65,00	Idem	" "
39 39	Idem	Idem	Idem	El mismo	18	"	"	8.º	76,60	Idem	" "
39 36	Idem	Idem	Idem	El mismo	18	"	"	8.º	53,90	Idem	" "
39 33	Idem	Idem	Idem	El mismo	18	"	"	8.º	65,40	Idem	" "
725	Beneficencia	Urbana	Córdoba	D. Manuel Enríquez	18	"	"	6.º	511,70	Córdoba	" "
244	Clero	Idem	Idem	José Rodríguez	19	"	"	13	289,45	Idem	" "
2.021	Idem	Rústica	Montilla	Francisco Cabello	20	"	"	13	25,00	Montilla	" "
929	Idem	Idem	Idem	El mismo	20	"	"	13	14,62	Idem	" "
2.019	Idem	Idem	Idem	El mismo	20	"	"	13	39,37	Idem	" "
1.872	Idem	Idem	Idem	El mismo	20	"	"	13	7,03	Idem	" "
447	Estado	Idem	Encinas Reales	D. Antonio de Villa	21	"	"	15	280,00	Lucena	" "
1.618	Clero	Idem	Torrecampo	Juan Lorenzo Crespo	22	"	"	13	66,00	Pozoblanco	" "
399	Idem	Idem	Córdoba	Manuel Enríquez	22	"	"	13	54,00	Córdoba	" "
92	Estado	Urbana	Torrecampo	Francisco Rey Romero	22	"	"	13	17,50	Torrecampo	" "
4.504-2.º	Propios	Rústica	Priego	Julián Pérez Borrego	22	"	"	7.º	63,00	Priego	" "
4.504-1.º	Idem	Idem	Idem	El mismo	22	"	"	7.º	146,20	Idem	" "
408	Clero	Urbana	Córdoba	D. Rafael Conde	24	"	"	18	162,10	Córdoba	" 58
103	Idem	Idem	Idem	Manuel Enríquez	24	"	"	16	775,05	Idem	" "
866	Idem	Rústica	Idem	Enrique Martín	27	"	"	20	15,00	Montemayor	" "
844	Idem	Idem	Idem	El mismo	27	"	"	20	50,00	Idem	" "
864	Idem	Idem	Idem	El mismo	27	"	"	20	50,00	Idem	" "
834	Idem	Idem	Rambla	D. Modesto García	27	"	"	20	26,50	Idem	" "
790	Idem	Idem	Idem	El mismo	27	"	"	20	30,00	Idem	" "
836	Idem	Idem	Fernán Núñez	D. José de Luna	27	"	"	20	125,00	Idem	" "
845	Idem	Idem	Idem	El mismo	27	"	"	20	51,25	Idem	" "
178	Idem	Idem	Córdoba	D. Fernando Suárez	28	"	"	13	321,30	Córdoba	" 76
436	Idem	Idem	Priego	Agustín García	28	"	"	2.º	50,00	Luque	" "
2.559	Idem	Idem	Baena	Angel Cabezas	30	"	"	4.º	254,10	Idem	" "



# SUPLEMENTO

AL

## BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

correspondiente al Sábado 28 de Junio de 1890.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA — SANIDAD

Bien sabido es que uno de los más sagrados deberes que todas las autoridades están principalmente obligadas á cumplir es el de velar por la salud pública, á fin de precaver con tiempo el desarrollo de cualquier enfermedad contagiosa ó epidémica, ó de índole ó carácter especial, que á veces suele ser esto último muy común en la estación canicular, debiendo esencialmente su origen al descuido y abandono en la observancia de las leyes sanitarias.

Y aunque por fortuna el estado de la salud pública, no ya sólo en esta provincia, sino en el resto de las de España, con ligera excepción de la de Valencia, no puede ser más satisfactorio, el Gobierno de S. M., atento fijamente sobre este importantísimo asunto, ha dictado en la *Gaceta* de anteayer las dos circulares que á continuación se insertan, para el general conocimiento de todas las autoridades y Corporaciones, así provinciales como municipales.

Y secundando al propio tiempo este Gobierno de provincia las disposiciones contenidas en dichas dos circulares, ha juzgado un deber suyo ineludible el dirigir con tal motivo algunas prevenciones á los señores Alcaldes y Juntas de Sanidad local, para que en modo alguno excusen su cumplimiento y ajusten su conducta y proceder á las reglas que he de fijar; en el bien entendido de que me propongo exigir con todo el rigor de la ley y sin contemplación de ningún género las responsabilidades en que incurran los funcionarios todos de-

pendientes de mi Autoridad que den lugar á la menor falta ó descuido en la puntual observancia de aquellas reglas que se prefijen, y que tanto por esto como principalmente por las dos importantes circulares mencionadas, he creído oportuno dar á conocer por medio de este suplemento del BOLETIN OFICIAL.

Córdoba 28 de Junio de 1890.  
—El Gobernador interino, *Apolinar Plaza*.

Reales órdenes publicadas en la *Gaceta* del 25:

“En vista de las circunstancias sanitarias de algunos pueblos de la costa de Levante;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Tan pronto como se presente un caso de enfermedad calificada ó sospechosa de cólera, el Alcalde dará parte al Gobernador por telégrafo, ó por el medio más rápido de que pueda disponer, y cuidará de aislar la casa, ordenando que diariamente se desinfecten los excusados, letrinas y pozos negros de toda la población.

Lo mismo si muriese el atacado que si curara, y aun cuando su dolencia sólo fuere sospechosa, procederá á quemar la cama, ropas y ajuar del cuarto del enfermo, y á desinfectar toda la casa y las inmediaciones. Se tasará lo quemado para indemnizarlo.

2.º Los Alcaldes dispondrán en las afueras de las poblaciones casas, tiendas de campaña ó barracones á donde serán llevados y asistidos si se presentase algún caso, los vecinos de las calles en las que por sus condiciones antihigiénicas pudiese desarrollarse la epidemia, y procederán al saneamiento de sus habitaciones desinfectándolas y blanqueándolas por cuenta de los propietarios, si éstos no lo hicieren, obligándoles al reintegro de lo que se gaste.

3.º Ordenarán que inmediatamente sea blanqueado el interior y el exterior de todas las casas del pueblo, y si á las veinticuatro horas de mandado no hubie-

se sido obedecida la disposición, el Alcalde dispondrá el blanqueo por cuenta del propietario.

4.º Procurarán establecer á prevención hospitales de coléricos.

5.º Los Médicos de los pueblos procederán á la inspección facultativa de cuantos lleguen á ellos, y adquirirán datos de su procedencia, que comunicarán al Alcalde. En las grandes poblaciones donde sea imposible el cumplimiento de esta medida por ser mucho el movimiento de pasajeros, los Alcaldes dictarán disposiciones que den igual resultado, cuidando siempre de evitar molestias inútiles.

6.º Se organizarán en todas las poblaciones Juntas de inspección higiénica, compuestas de la Municipal de Sanidad, á la que se agregarán el Alcalde y Teniente de Alcalde y personas que el Gobernador y la Autoridad municipal designen.

Estas Juntas examinarán las condiciones de la localidad, de las casas, de las aguas, alcantarillas y cuanto se refiera á la policía de higiene de las poblaciones, y dictarán en el acto las medidas que estimen convenientes, que los Alcaldes mandarán ejecutar.

7.º Los Alcaldes emplearán todos los medios coercitivos desde la multa, á pasar el tanto de culpa á los Tribunales, con todos aquellos que desobedecieren ó opusieren resistencia pasiva á las disposiciones contenidas en esta Real orden, ó que de ella se desprendan, y los Gobernadores procederán de igual modo con los Alcaldes; teniendo presente todos que aun la falta leve de celo actividad y energía, es falta gravísima, dados los servicios que se les encomiendan.

8.º A las veinticuatro horas de comunicada esta Real orden á los Alcaldes, oficiarán al Gobernador civil participándole haber dictado las disposiciones necesarias para su cumplimiento, y á los cinco días le anunciarán que todo está cumplimentado. Los Gobernadores mandarán girar visitas á los pueblos para cerciorarse de que lo mandado se ha obedecido; y en caso de no resultar exacto lo dicho por los Alcaldes, les multarán ó entregarán, á los Tribunales por falsedad en documento público, según

el art. 314, párrafo cuarto, del Código penal, y por desobediencia á las órdenes de la Autoridad, con arreglo á los artículos 380, 381 y 382 del citado Código.

9.º Los Gobernadores recordarán que los servicios sanitarios son obligatorios para los Municipios en primer lugar, y luego para las Diputaciones provinciales, que tienen el deber de acudir en auxilio de los Ayuntamientos. Tanto éstos como aquéllas los atenderán con sus propios recursos, y si los presupuestados no fuesen bastantes, acudirán á todos los medios que las leyes les dan para arbitrarlos, en la seguridad de que el Gobierno ha de facilitarles su acción. El Estado auxiliará á todos, cumpliendo así su misión, pero es necesario que las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos cumplan antes con la suya. Por tanto, las Diputaciones provinciales y Alcaldes comunicarán de oficio á los Gobernadores las cantidades de que respectivamente pueden disponer para atenciones sanitarias, y en el caso no esperado dado el servicio, de ser negativa la contestación, extremarán todos los medios que las leyes les conceden para obligar á los Municipios y Diputaciones al cumplimiento de su deber.

10. Los Gobernadores enviarán Médicos con el carácter de Delegados á todos los pueblos que los necesiten, y cuidarán de proporcionarles medicinas, desinfectantes y cuanto sea necesario para combatir la enfermedad, así como de que los enfermos y vecinos pobres reciban socorros.

II. Si se abren suscripciones públicas por las Autoridades, lo recaudado será distribuido por Juntas de vecinos, de las cuales formarán parte los Párrocos.

En resumen, dirija V. S. sus esfuerzos á la higiene de las poblaciones y de los individuos, y á asegurar la asistencia médica y la alimentación de los invadidos y vecinos pobres.

Sea V. I. enexorable con el que no cumpla con celo digno de elogio lo mandado, y no bastándole el pasivo acatamiento, V. S. habrá cumplido con su deber, cumplimiento que le exigirá el Gobierno de S. M. con la misma energía con que le ordena lo exija á los Alcaldes.

De Real orden lo digo á V. S. para los indicados fines Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1890.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador de la provincia de...

CIRCULAR

Con objeto de impedir la transmisión de los gérmenes morbosos del cólera por medio del tráfico de trapos;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido por conveniente disponer que se prohíba la circulación de dicha mercancía en la provincia de Valencia, y se exija para su libre curso en las demás de la Península é islas adyacentes el embalaje de los fardos en lonas embreadas.

Las Empaesas de ferrocarriles, diligencias, buques y todas clases de transportes cuidarán de no admitir esta mercancía sin el referido embalaje.

Todo fardo que no se encuentre en estas condiciones será detenido por los agentes de la Autoridad y destruido por el fuego.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1890.—Ruiz y Capdepón.—Sres. Gobernadores de las provincias y Comandante general de Ceuta.

Ahora bien: si han de precaverse las consecuencias fatales y resultados funestos que el menor descuido ó negligencia daría lugar en el asunto de que se trata, es necesario y preciso de todo punto que se observen con la mayor escrupulosidad y cuidado las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> Inmediatamente de recibirse en cada pueblo este BOLETIN extraordinario, se reunirá la Junta local de Sanidad para acordar desde luego las medidas previsoras que estén más al alcance y relación con las necesidades de la misma localidad y con los recursos de que puedan disponer y arbitrarse para evitar á todo trance la aparición ó desarrollo de alguna enfermedad contagiosa, acordando como la más previsoras de aquellas medidas la reparación, limpieza ó cierre de los conductos de aguas sucias, de pozos inmundos, sumideros, letrinas ó alcantarillas, arroyos, corrales, patios y albañales.

2.<sup>a</sup> Se procurará un esmerado aseo en las fuentes, en las calles y plazas, ordenando por medio de bandos la limpieza y el riego diario del frente de cada casa, para conservar así una buena y constante policía urbana en las citadas calles y plazas públicas.

3.<sup>a</sup> Se harán desaparecer enseguida los depósitos que pudieran existir de materias animales y vegetales dentro ó fuera de la población, á no hallarse en este último caso á larga distancia el depósito, y en sitio bastante ventilado.

4.<sup>a</sup> La alimentación, que tan directamente influye en el desarrollo de las epidemias, ha de ser objeto de la más exquisita vigilancia y del más inteligente celo por parte de los Sres. Alcaldes y Subdelegados del partido, tanto de Medicina como de Farmacia é Inspectores de carnes y Veterinarios, determinándose constantes visitas á todos los establecimientos públicos y particulares, fondas y cafés en que por la reunión de muchas personas ó por la falta de ventilación necesaria puede bien fácilmente viciarse el aire.

5.<sup>a</sup> Ha de ejercerse la mayor vigilancia igualmente por los señores Alcaldes, de acuerdo con las comisiones que designen las Juntas locales, en los sitios donde se expendan carnes, pescados, frutas y demás comestibles, para cerciorarse del buen estado de sazón en que éstos se hallen, no permitiendo en manera alguna su venta si existiera el menor indicio de putrefacción, repitiendo al efecto sus visitas á los indicados sitios destinados para la venta pública.

6.<sup>a</sup> Estas mismas visitas han de practicarse del propio modo á los edificios destinados á hospitales, inclusas, hospicios, colegios, mercados, mataderos y todos aquellos en general en que por su clase de institución ó naturaleza exista aglomeración de gentes, reconociendo al propio tiempo el comestible dispuesto para el consumo de los indicados Establecimientos benéficos.

7.<sup>a</sup> Ha de excitarse el celo de los vecinos para que por su propia conveniencia además, cuiden de que el interior de sus respectivos domicilios esté perfectamente limpio, no consintiendo en sus corrales depósitos de estiércol ni materias orgánicas en descomposición, ni ganados, cerdos y aves, que deberán tenerse mientras dure al menos la estación canicular y el temor de que la enfermedad iniciada ligeramente en Valencia llegara á propagarse por desgracia, en cuadras, establos ó sitios apartados de las viviendas y en

las mejores condiciones posibles de capacidad, aseo y ventilación.

8.<sup>a</sup> En los cementerios hay que cuidar especialmente de imprimir una higiene rigurosa y con sujeción estricta á las disposiciones vigentes sobre la materia, á fin de que no se eluda el exacto cumplimiento de las mismas por lo que respecta al enterramiento de cadáveres, cuya sepultura en la hoya ha de tener cinco pies de profundidad y echarse una capa de cal sobre ellas, recordándose sobre este punto además la absoluta prohibición que existe de exponer los cadáveres en las iglesias y los campos santos.

9.<sup>a</sup> Han de examinarse cuidadosamente y con frecuencia las condiciones de las aguas destinadas al consumo del vecindario, valiéndose al efecto de los médicos y farmacéuticos, y reconocer los cáuces y cañerías de dichas aguas potables, así como el estado de las fuentes y pozos donde no haya otro medio posible de abastecimiento, para evitar el que por descuido ó mal estado de las tuberías, se filtren ó pongan en inmediato contacto con gérmenes infecciosos.

10. Ha de atenderse con especial esmero á remediar cuanto sea posible las necesidades de los pobres, facilitándoles el socorro necesario, promoviendo obras y dando ocupación á los que carezcan de ella, suministrando auxilios de toda clase al menesteroso é imposibilitado, á cuyo fin se abrirán suscripciones excitando el celo y la caridad de los vecinos.

11. Se ha de cuidar en asegurar, por inspección y reconocimiento que se haga en las boticas, de que éstas se hallen surtidas de medicamentos en envases debidamente acondicionados, y en cantidad bastante á proveer de aquellos cuyo uso sea de más inmediata aplicación á las necesidades de momento que pudieran surgir.

12. Los señores Profesores titulares y los subdelegados de Medicina y Cirugía muy particularmente, quedan obligados á darme parte en el acto en que por la índole ó naturaleza de un enfermo dentro de su respectiva localidad, juzguen que la enfermedad que padezca debe ponerse en conocimiento de este Gobierno. En tal caso, se procederá, sin perjuicio de otras ulteriores disposicio-

nes que por mi Autoridad se adoptasen, á emplear con toda la mayor energía los medios que la ciencia aconseja, procurando los señores Alcaldes que sus dependientes cumplan y secunden con exactitud los deberes que deban llenar.

13. Las respectivas autoridades locales prestarán á su vez á los referidos Profesores toda clase de auxilio si llegara á indicarse alguna enfermedad sospechosa, á fin de que sean atendidos y respetados en el ejercicio de su importante cargo, y á cuantas personas tuvieren á bien prestar generosa ayuda á misión tan delicada y humanitaria.

Finalmente, y para el mejor cumplimiento de cuanto dejo enunciado, dispongo desde luego que se abra un registro especial por la Sección correspondiente en la Secretaría de este Gobierno, donde se irán anotando los partes diarios, que prevengo han de remitirme sin falta alguna los señores Alcaldes de esta provincia, dándome cuenta del estado de la salud en su respectiva demarcación, y sobre todo del recibo de este BOLETIN y de quedar en cumplir exactamente las disposiciones en él contenidas. Este recibo ha de acusarse en el plazo de veinticuatro horas, debiendo repetirlos, para que no aleguen ignorancia, que estoy resuelto á no tolerar la menor omisión ó falta en estos importantes servicios que les dejo señalados, imponiéndoles fuertes multas con las que desde ahora les apercibo y que haré sean inmediatamente exigidas por los correspondientes Juzgados de instrucción á quienes desobedecieran estos preceptos, haciendo publicar además en el BOLETIN OFICIAL el nombre de los Alcaldes que se hubieren hecho acreedores al indicado castigo. Esto aparte de que haré girar visitas á los pueblos, con el carácter de Delegados, para ver si se cumplen todos los extremos significados en la presente circular.

En otro registro por separado podrán inscribirse los Sres. Facultativos de toda la provincia que voluntariamente se presten, caso necesario, con expresión de aquellos citados Profesores que ofrezcan sus servicios gratuitos ó remunerados. Los honorarios de estos últimos se determinarán en la forma indicada por la Real orden circular que va inserta anteriormente.—El Gobernador interino, Apolinar Plaza.

CÓRDOBA

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCOR O HOSPICIO)